

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 1100122030002023020284300 FORMULADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CONTRA DEL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**110013103013 2020-00125 00,**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<b>RADICADO</b>	11001220300020230284300
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia NRO. 199</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la apoderada de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A**, en contra del **Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá**.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el estrado judicial accionado en el proceso ejecutivo No. 11001310301320200012500.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató el actor que, pese a que se han elevado reiteradas solicitudes el 20 de febrero, 5 de julio, 12 de julio y 19 de septiembre de 2023 exigiendo la entrega de dineros



correspondiente a la suma de \$367.957.074, estas no han sido resueltas por el despacho convocado sin justificación alguna.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

**El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá,** informó que profirió la actuación requerida por la parte interesada el 6 de diciembre de 2023, de la cual se anexó copia, por lo que solicitó que se niegue la presente acción por hecho superado.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá existe vulneración alguna del derecho fundamental aducido como conculcado por el accionante, o si, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor



en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

**4.3.** En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretendía que a través de esta acción se ordenara al juzgado accionado dar trámite a los memoriales de fecha 20 de febrero, 5 de julio, 12 de julio y 19 de septiembre de 2023 respecto de los que el despacho no había emitido pronunciamiento alguno.

Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 13 Civil del Circuito aportó copia digital del expediente, del que se extrae que el 6 de diciembre de 2023 emitió providencia en la que señaló:

El apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, tenga en cuenta que mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se ordenó la entrega de los títulos reclamados, por lo que el trámite a seguir le compete a la secretaría del Juzgado, ante la que puede perfectamente el gestor judicial acudir de manera presencial y/o virtual a fin de gestionar lo inherente a la entrega de los dichos dineros.

No obstante, se requiere a la secretaría del Juzgado, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto referido, en cuanto a la entrega de los títulos reclamados.



Dicha determinación fue publicada en el micrositio de la autoridad judicial accionada, al día hábil siguiente<sup>1</sup>, en estado del 7 de diciembre de 2023, por lo que resulta evidente que el aludido proveído fue notificado a la parte actora en la forma como lo exige el canon 295 del C.G.P.

**4.4.** Ante el panorama descrito, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la autoridad enjuiciada se resolvió la queja elevada por el gestor constitucional y con ella se superó la mora judicial en la que se estaba incurriendo, pues el 7 de diciembre de 2023 se profirió el auto exigido, resolviendo así el requerimiento elevado por el actor, que era justamente la causa del reproche del accionante.

Ahora, si el actor no está de acuerdo con la decisión allí proferida, cuenta con los recursos legales dispuestos por el legislador para controvertirla (art. 318 del C.G.P.), teniendo en cuenta la fecha en que se notificó la referida providencia.

Luego, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción supralegal, se advierte satisfecho, surge evidente una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*<sup>2</sup>.

**4.5.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-bogota/110>

<sup>2</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

**CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada